

la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

— Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 8,38 por 100, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo, con el límite del porcentaje anteriormente citado.

— Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las cooperativas y las agrupaciones establecidas o que se establezcan, y en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicaciones de capital asegurado inferior o igual a 500.000 pesetas, el 45 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.500.000 pesetas, el 30 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 1.500.000 pesetas, el 15 por 100.

— Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 500.000 pesetas, del 20 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.500.000 y del 10 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 1.500.000 pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7229

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Experimental de Cereales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44, 4 y 40, 3, del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y el Orden ministerial de 18 de marzo de 1981, por el que se regulan determinados aspectos del seguro experimental de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano: trigo, cebada, avena y centeno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1980, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acogan al Seguro experimental de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano: trigo, cebada, avena y centeno, resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de 18 de marzo de 1981 las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 2,52 por 100 en el trigo, 2,51 por 100 en la cebada, 1,69 por 100 en la avena y 2,15 por 100 en el centeno, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo con los límites de los porcentajes anteriormente indicados.

Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Orga-

nizaciones y Asociaciones de Agricultores, y en su caso las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomar de seguros, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicaciones de capital asegurado inferior o igual a 500.000 pesetas, el 45 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.000.000 de pesetas, el 30 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 1.600.000 pesetas, el 15 por 100.

Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 500.000 pesetas; el 20 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.000.000 de pesetas, y del 10 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 1.600.000 pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerará descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7230

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del seguro experimental de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno: trigo, cebada, avena y centeno.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios para 1980, aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de mayo pasado, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, conforme al artículo 44, 3, del Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro comprensivo de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno: trigo, cebada, avena y centeno, se ajustará, durante la actual campaña, a las normas establecidas en la presente Orden.

Segundo.—Se aprueban las condiciones generales, especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., empleará en la contratación de este seguro, y que figuran como anexos I y II de esta disposición.

La documentación contractual que se aprueba por la presente Orden deberá adaptarse a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en cuanto le sea de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º y en el plazo previsto en la disposición transitoria de la mencionada Ley.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado serán los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 10 por 100 de las primas comerciales para cada uno de dichos conceptos. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un dos por ciento de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del dos por ciento sobre las mismas para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—Teniendo en cuenta la fecha de suscripción, toma de efecto y demás características del seguro, para la producción de la presente campaña, no se aplicará franquicia alguna.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro provisional de coaseguro es el aprobado por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3393/1973, de 21 de diciembre.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I.1

SEGURO AGRARIO COMBINADO

Condiciones generales de los Seguros agrícolas

Artículo preliminar.—Por el presente contrato las Entidades aseguradoras que integran el correspondiente cuadro de coaseguro asumen, a tenor de las proporciones que anualmente se establezcan, la cobertura de los riesgos agrícolas, aprobado en el respectivo Plan Anual de Seguros.

De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, las Entidades aseguradoras constituyen la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», y que en lo sucesivo se denominará la Agrupación.

Artículo 1.º *Definiciones.*—En este contrato se entiende por:

«Agrupación», es la administradora del Seguro, que representa a todas y cada una de las Entidades aseguradoras agrupadas y ejerce las funciones señaladas en el artículo 41 del antes citado Reglamento.

«Asegurador», son las Entidades que integran el cuadro de coaseguro de cada Plan Anual de Seguros.

«Tomador del seguro», es la persona física o jurídica que, teniendo interés legítimo en la conservación de la producción asegurada, suscribe el contrato de seguro y paga la prima. En los seguros colectivos ostenta la representación de los asegurados.

«Asegurado», es la persona física o jurídica titular del interés expuesto al riesgo que asume los derechos y obligaciones derivadas de esta póliza.

«Póliza», es el documento que contiene las condiciones generales, comunes a todas las modalidades, las especiales de cada cultivo y la declaración de seguro individual o colectivo.

«Declaración de seguro individual», es el documento suscrito por el asegurado mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del seguro de las cosechas que de modo concreto señale.

«Declaración de seguro colectiva», es la que, en una sola declaración de seguro reúne a una colectividad de asegurados con algún tipo de interés común. Podrán realizar la suscripción colectiva las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores, y en su caso las Cámaras agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

«Producción asegurable», es la que constituyendo el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación, se halle incluida en el correspondiente Plan Anual de Seguros y cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura. Para considerarla como tal es condición indispensable que en el momento de la suscripción de la declaración de seguros no haya hecho aparición el siniestro o este sea inminente.

«Capital asegurado», estará en función de la cosecha esperada, teniendo en cuenta los rendimientos de cada cultivo, según zonas, que a estos efectos determine el Ministerio de Agricultura, a los precios unitarios que también establezca o figuren en la regulación de la campaña del producto de que se trate.

«Descubierto obligatorio», es la parte del riesgo que el asegurado viene obligado a mantener a su cargo cuando el seguro no cubra enteramente el interés asegurable. El porcentaje de cobertura a los asegurados se estipula, para cada tipo de riesgo, en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.

«Prima», es el precio del seguro, de acuerdo con las tarifas legalmente aprobadas. El recibo de prima contendrá la parte

de prima a cargo del tomador del seguro, el importe de la subvención del Estado y los impuestos y recargos legalmente repercutibles.

«Período de carencia», es el número de días que deben transcurrir desde la entrada en vigor del seguro hasta el comienzo efectivo de la cobertura de los riesgos, no siendo indemnizables los siniestros que se produzcan durante el mencionado período.

«Siniestro», es todo hecho cuyas consecuencias dañosas resulten cubiertas con las garantías de la póliza. Para que un siniestro dé lugar a indemnización, los daños sufridos por el cultivo deben ser superiores al porcentaje del capital asegurado en la parcela dañada, provisto en las condiciones especiales de cada cultivo.

«Franquicia», es el porcentaje sobre la cuantía de los daños del que el asegurado es propio asegurador y en virtud de la cual, en cada siniestro, soportará a su cargo.

BASES DEL CONTRATO

Art. 2.º *Declaración del seguro.*—Las condiciones de la póliza han sido concertadas sobre la base de las comunicaciones formuladas por el asegurado en la declaración de seguro que han motivado la aceptación del riesgo y la fijación de la prima.

Art. 3.º *Variaciones en el valor asegurado.*—A efectos de modificación de la prima establecida, no podrán admitirse durante el período de vigencia del seguro variaciones en los valores asegurados, cualquiera que sea su causa; únicamente se estimarán los que procedan de error de cálculo.

Art. 4.º *Exclusiones generales.*—Con carácter general quedan excluidas de las coberturas de la póliza las consecuencias de los hechos siguientes:

Los causados por dolo y/o delito del asegurado o por imputación del mismo constitutiva de delito.

Los siniestros que por su extensión e importancia sean calificados por el Gobierno de «catástrofe o calamidad nacional».

EFFECTO, DURACION Y PAGO DE LA PRIMA

Art. 5.º *Iniciación de la vigencia de la póliza.*—La póliza entrará en vigor cuando haya sido firmada por las partes la declaración del seguro y el tomador haya pagado la prima, a menos que se hubiera convenido diferir su pago, en cuyo caso bastará la firma de las partes contratantes.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del asegurador comenzarán a partir de las doce horas de la noche del día en que la firma y pago hayan tenido lugar.

El seguro tomará efecto a las doce horas de la noche del día en que finalice el período de carencia.

Art. 6.º *Pago de la prima.*—El pago del recibo de prima, comprendidos los impuestos y recargos legalmente establecidos o que se establecieran, se efectuará al contado, salvo cuando se hubiera acordado diferir su pago, en cuyo caso se hará constar en la declaración de seguro la fecha convenida.

Las primas serán exigibles en efectivo, desde el día de pago establecido contra recibo librado por la Agrupación en el domicilio del asegurado.

En caso de pago diferido, la fecha de vencimiento se entiende firme mientras no se declare siniestro, pues de producirse se deducirá de la indemnización el importe pendiente, adelantando en su caso automáticamente la fecha de pago inicialmente acordada.

En la contratación colectiva la obligación del pago de las primas, en la parte a cargo de los asociados, corresponde al tomador del seguro, sin perjuicio del reparto de su importe entre los mismos, que en ningún caso deberán pagar cantidad superior a las que les correspondiera de suscribir el seguro individualmente. El pago de la prima se efectuará contra un solo recibo.

Art. 7.º *Duración.*—La contratación de los seguros se adaptará a años naturales, a ciclos o a campañas agrícolas, conforme se fije en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.

DECLARACIONES Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Art. 8.º *Declaraciones del asegurado.*—El asegurado declara que todos los bienes asegurados:

— Son de su propiedad, o de su uso, y en otro caso en qué calidad contrata el seguro.

— Se encuentran en perfecto estado y sin ningún daño previo a la contratación de la póliza.

— Se encuentran en la situación de riesgo detallada en la declaración de seguro.

Asimismo, si es beneficiario de créditos oficiales que requieran la previa contratación del seguro, declarará tal circunstancia facilitando el nombre y dirección de la Entidad crediticia.

Art. 9.º *Obligaciones del asegurado.* — El asegurado viene obligado a:

— Asegurar todos los bienes de igual clase a los relacionados en la declaración de seguro que posea en el territorio nacional y se encuentren incluidos en el correspondiente Plan Anual de Seguros, salvo los casos debidamente justificados.

— No ser deudor de primas de años anteriores en los Seguros Agrarios Combinados.

— Emplear los medios de lucha preventiva y aplicar las técnicas de cultivo o explotación declarados obligatorios por el Ministerio de Agricultura. De no existir tal declaración, se aplicarán los medios y técnicas usuales en la zona.

— No suscribir el mismo interés asegurable en otras pólizas complementarias.

— Mantener a su cargo el descubierto que pueda fijarse en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.

— Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle todos los detalles e información necesaria para la debida apreciación del riesgo.

— Comunicar inmediatamente a la Agrupación toda circunstancia que afecte o pueda afectar a las características de su declaración de seguro.

— Prestar a los bienes siniestrados, hasta que se verifique el reconocimiento pericial, todos los cuidados habituales, velando por su conservación y empleando todos los medios a su alcance para conservar y salvar los productos asegurados.

Art. 10. *Falsas declaraciones, omisiones.*—Las declaraciones intencionadamente falsas formuladas por el asegurado privarán a este del derecho a la indemnización. La mera inexactitud imputable al asegurado que origine la aplicación de una prima inferior sólo dará lugar a la reducción proporcional de la indemnización.

SINIESTROS, TRAMITACION Y PAGO DE LA INDEMNIZACION

Art. 11. *Declaración.*—Al ocurrir un hecho que pudiera dar lugar a indemnización con arreglo a la póliza, el asegurado vendrá obligado a comunicarlo por correo certificado a la Agrupación en el plazo que se indique en las condiciones especiales de cada cultivo, con el detalle necesario para la apreciación de sus causas, consecuencias e importe de daños.

Por incumplimiento del plazo señalado, el asegurador quedará exento de toda responsabilidad derivada de siniestro, salvo que el asegurado justifique la imposibilidad de haber hecho la comunicación dentro del plazo por fuerza mayor, en cuyo supuesto comenzará a contarse desde que haya cesado la imposibilidad.

El asegurado efectuará tantas declaraciones de siniestro como se establezcan en las condiciones especiales de cada clase de cultivo.

Art. 12. *Rehúse.*—Cuando la Agrupación decida rechazar un siniestro en base a las normas de la póliza deberá comunicarlo al asegurado en un plazo de diez días, a contar desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la causa en que fundamente el rehúse, expresando los motivos del mismo.

Art. 13. *Peritación de los daños.*—La valoración de los daños se efectuará de común acuerdo entre la Agrupación y el asegurado. De producirse disenso, se procederá a la designación de Peritos, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de estas condiciones generales.

La Agrupación procederá a la inspección inmediata de los daños, a partir de la recepción de la notificación del siniestro. No obstante, si la naturaleza y desarrollo del cultivo lo aconseja podrá demorar la peritación y valoración de los daños hasta el momento de la recolección, que previamente se haya fijado por el asegurado, en cuyo caso la Agrupación acusará recibo indicando si va a efectuar estimación inicial de los daños, que habrá de documentarse y firmarse por ambas partes, incorporándose al expediente de siniestro.

Si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiese realizado la peritación, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando muestras repartidas uniformemente en la parcela siniestrada. El incumplimiento de esta obligación por el asegurado llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización, a cuyo fin se hará constar en el acta de tasación.

Si el Perito de la Agrupación no se hubiese personado para realizar la tasación antes de la fecha fijada para el comienzo de la recolección y hubiesen transcurrido más de veinte días desde la notificación del siniestro, el asegurador vendrá obligado a abonar al asegurado el valor de las muestras testigos, sin franquicia ni deducción alguna, quedando dichas muestras de la propiedad de éste.

Art. 14. *Sistema de peritación.*—La peritación se ajustará a los sistemas de estimación directa del daño o determinación por diferencia entre el valor de los bienes siniestrados y el de salvamento, aplicándose para ambas valoraciones los precios fijados en la declaración de seguro al establecer el capital asegurado.

Art. 15. *Designación de los Peritos.*—En caso de no producirse acuerdo amistoso para la fijación de los daños cada parte nombrará un Perito que la represente. El asegurado podrá actuar como Perito propio.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por lo que hubiese designado el suyo; y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

De no haber acuerdo entre los Peritos, las partes nombrarán un tercero y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos. Caso de disenso en la elección del tercer Perito, lo harán constar en el acta, procediéndose entonces a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del Partido Judicial en que radiquen las explotaciones aseguradas, a ruego de la parte más diligente o de quien la represente.

En caso de siniestros que afecten a intereses amparados por declaraciones de seguros colectivos, el tomador del seguro podrá designar Perito que lo represente en la tasación de los daños. Las decisiones que adopten los Peritos obligan al tomador y a los asegurados por ellos representados. El tomador del seguro deberá nombrar tantos Peritos como intervengan por parte de la Agrupación o aceptar la tasación realizada por los Peritos de ésta.

Designado un Perito y aceptada la misión, ésta será irrenunciable, dará principio a sus trabajos en el plazo fijado y deberá concluirlos y levantar la correspondiente acta.

Los honorarios de cada Perito vienen a cargo de la parte que lo haya, respectivamente, nombrado y los del tercer Perito, en su caso, son por cuenta y mitad entre el asegurado y la Agrupación.

Art. 16. *Cometido de los Peritos.*—Con carácter general, el cometido a desarrollar por los Peritos será el de realizar la valoración de los daños sujetándose a las normas de peritación establecidas; recogerán en el acta cuantas incidencias surjan durante su actuación y establecerán la indemnización resultante que corresponda individualmente a cada asegurado en función del porcentaje de cobertura o, en su caso, por aplicación de la franquicia estipulada. Para el cumplimiento de dicho cometido el asegurado dará a la Agrupación y a sus Peritos toda clase de facilidades para inspeccionar las explotaciones aseguradas, proporcionándoles cuantos documentos e informes se consideren útiles y necesarios para fijar con exactitud la cuantía de las pérdidas y para acreditar el debido cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo.

A efectos de determinar la cuantía de los daños deberán fijarse los importes pertinentes sobre:

a) Rendimiento real de la cosecha asegurada y el porcentaje de daños, en función de la causa productora, tanto en cantidad como en calidad, en su caso.

b) Estimación del posible salvamento.

c) Importe de los gastos excepcionales realizados para la limitación de los daños o salvamento de la cosecha siniestrada, llevados a efecto de acuerdo con las normas que para ello se hayan fijado por los Peritos.

En las actas de tasación de daños se consignará el resultado de las comprobaciones realizadas en orden a los siguientes extremos:

a) Fecha de siniestro y sus causas.

b) Identificación de la parcela siniestrada con la asegurada.

c) Cumplimiento por parte del asegurado, de la obligación de asegurar todas las producciones de igual clase que posea en el territorio nacional.

d) Aplicación de las condiciones técnicas mínimas de cultivo fijadas.

e) Empleo de los medios de lucha preventiva.

f) Aplicación de las medidas de salvamento que se hubiesen acordado en la estimación inicial de los daños y

g) Cuantificación de los daños y determinación de la indemnización.

Art. 17. *Valoración.*—1. Si en el momento del siniestro el valor real de los bienes asegurados excediera de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso y sufragará la parte alícuota que le corresponda de las pérdidas. Si el importe de la cosecha de la parcela es igual o inferior a la suma asegurada, se indemnizará la pérdida efectiva.

Después de cada recogida de producto, el capital asegurado quedará reducido automática y sucesivamente en el valor de dicho producto.

2. La valoración de los daños en los siniestros con gastos excepcionales realizados para la limitación de los daños o salvamento de la cosecha siniestrada, no podrá sobrepasar el capital asegurado siniestrado.

Art. 18. *Pago de las indemnizaciones.*—Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos al asegurado serán abonados dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de la recolección.

ción de sus cosechas, no pudiendo percibir cada asegurado más que una sola indemnización por todos los siniestros ocurridos en un cultivo o explotación, como suma de los correspondientes daños sufridos.

En las pólizas colectivas las indemnizaciones que corresponden a los asegurados por los daños sufridos en sus producciones serán satisfechas a través del tomador del seguro.

Art. 19. Beneficiario y cesión de la indemnización.—1. El asegurado podrá designar beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro.

2. Una vez determinada la cuantía líquida de la indemnización a percibir como consecuencia de un siniestro podrá ser cedida por el asegurado a favor de cualquier otra persona.

3. Cuando se trate de seguros exigidos para la concesión de créditos oficiales se notificará tal circunstancia a la Agrupación y serán beneficiarios los Organismos o Entidades que los hayan concedido, de forma que en caso de siniestro la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las anualidades del crédito pendiente de amortizar.

4. En los supuestos a que se refiere el número anterior, si la prima del seguro no fue abonada por el asegurado en el plazo y cuantía convenida deberá ser comunicado este hecho por la Agrupación a la Entidad crediticia, a fin de que puedan proceder a su pago o adoptar las medidas que estime procedentes.

SUBROGACION, PRESCRIPCION Y JURISDICCION

Art. 20. Subrogación.—El asegurador se subroga hasta el límite de la indemnización satisfecha en todos los derechos que competen al asegurado contra terceros responsables, pudiendo ejercitarlos a través de la Agrupación con gastos a su cargo, en nombre propio o en el del asegurado o perjudicado, quienes están obligados, si así fueran requeridos, a ratificar esta subrogación y otorgar los oportunos poderes.

Art. 21. Caducidad y prescripción.—La acción para reclamar contra los acuerdos de la Agrupación concediendo o denegando la indemnización caduca al año de haberse hecho saber tal resolución por carta certificada o por conducto notarial al siniestrado o a su representante.

Los derechos que se deriven del presente contrato prescriben en los plazos previstos en el Código de Comercio y Código Civil.

Art. 22. Jurisdicción.—Todas las cuestiones que se planteen con ocasión del cumplimiento o interpretación del seguro quedan sometidas a los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del asegurado, si en ella tiene sucursal cualquiera de las Entidades que componen la Agrupación o, en otro caso, a los de la capital de la provincia de dicho domicilio.

ANEXO 1.2

SEGURO EXPERIMENTAL DE LOS RIESGOS DE HELADA, SEQUIA, INUNDACION, VIENTO CALIDO Y/O HURACANADO EN LOS CEREALES DE INVIERNO, EN SECANO; TRIGO CEBADA, AVENA Y CENTENO

Condiciones especiales

De conformidad con el Plan Anual de Seguros 1980, aprobado por Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1980, se garantiza única y exclusivamente, en las comarcas agrarias que se relacionan en el artículo segundo de las presentes condiciones especiales, la cosecha correspondiente a la campaña agrícola 1980-81 de los cereales de invierno en cultivo de secano: Trigo, cebada, avena y centeno, contra los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de Póliza de Seguros Agrícolas, de la que este anexo es parte integrante.

Artículo preliminar. Definiciones.—A los solos efectos del Seguro, y para la presente campaña, se entiende por:

«Helada», cuando las temperaturas ambientales sean inferiores a la temperatura umbral mínima de cada una de las distintas fases de desarrollo del cultivo, ocasionando la muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta.

«Sequía», insuficiente balance hídrico de larga duración que produce la falta de humedad precisa para la asimilación por la planta de las materias nutritivas necesarias para su desarrollo, dando lugar a su marchitamiento temporal o irreversible, que obstaculiza la floración, la fecundación o el desarrollo del grano con la reducción de su peso específico.

«Inundación», cubrimiento del suelo por una capa de agua que origine el encharcamiento con la duración necesaria para que se produzca la asfixia o degradación del sistema radicular de la planta por falta de aireación.

«Viento cálido», corriente de aire de temperatura elevada y humedad escasa que produce un desequilibrio en la evapotranspiración, ocasionando el marchitamiento y desecación rápida, dando lugar a plantas con granos rugosos y peso específico inferior a lo normal.

«Viento huracanado», corriente de aire violenta con velocidad anormalmente elevada que produce doblamiento, desgarraduras y tumbado de tallos con o sin roturas y desgrane de las espigas.

«Recolección», desde el momento en que las plantas son segadas.

Art. 1.º Objeto.—Se cubren los daños producidos exclusivamente por la helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado, en cantidad, sobre la producción asegurada, desde el encañado hasta la recolección del cereal, siempre que sean variedades de cultivo incluidas en el Registro de Variedades del Ministerio de Agricultura.

Únicamente podrán suscribir este Seguro los agricultores que tengan efectuada la siembra de estas clases de cultivos en superficies que, en su conjunto, sean inferiores o iguales a 50 hectáreas y que el valor máximo de su producción, también en conjunto, no exceda de 1.800.000 pesetas.

Art. 2.º Periodo de garantía.—Las garantías del presente Plan Experimental se inician con el encañado del cereal y terminan con la recolección del mismo, y todo ello dentro de los límites que se fijan a continuación:

— Vencimiento: 15 de agosto de 1981, para las comarcas agrarias:

- Centro (Albacete).
- Campos de Montiel (Ciudad Real).
- Mancha (Toledo).

— Vencimiento: 15 de septiembre de 1981, para las comarcas agrarias:

- Centro (Valladolid).
- Campos (Palencia).
- La Ribera (Burgos).
- Bureba-Ebro (Burgos).
- Campo de Gómara (Soria).
- Monegros (Huesca).
- Las Garrigas (Lérida).

Art. 3.º Periodo de carencia.—En la presente campaña se establecerá un periodo de carencia de seis días, contados desde la fecha de la póliza o de su defecto, si ésta fuera posterior.

Art. 4.º Plazo de formalización de la declaración de Seguro. El asegurado o tomador del Seguro deberá formalizar la oportuna declaración de Seguro, a lo más tardar, el 15 de abril de 1981, y el Seguro entrará en vigor a las cero horas del decimoquinto día, contado a partir del siguiente al de la formalización de dicha declaración de Seguro.

Art. 5.º Precios unitarios.— Los precios unitarios aprobados por el Ministerio de Agricultura, a estos efectos, son:

	Ptas/kg.
Trigo	16,40
Cebada	12,10
Avena	11,80
Centeno	12,80

Art. 6.º Rendimientos unitarios.—Serán de libre fijación por el agricultor los rendimientos unitarios a consignar, para cada parcela, en la declaración del Seguro. No obstante, el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Art. 7.º Capital asegurado.—El capital asegurado será el fijado en la declaración del Seguro. Para todos los riesgos comprendidos en el presente Plan Experimental, la cobertura será del 50 por 100 del referido capital.

Art. 8.º Declaración de existencia de siniestro.—Se considerará la posibilidad de existencia de daños en las cosechas objeto del Seguro, y por los riesgos amparados, cuando, salvo en los casos de inundación y helada, sea declarado por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Instituto Nacional de Meteorología y de la respectiva Delegación Provincial de dicho Ministerio.

Art. 9.º Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos por el cultivo deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado de la parcela o producción dañada.

A estos efectos, si durante el periodo de cobertura se repitiera el siniestro, los daños producidos serán acumulables. El asegurado deberá hacer declaración de cada siniestro dentro del plazo previsto en el artículo 11 de estas condiciones.

Art. 10. Franquicia.—Teniendo en cuenta los riesgos cubiertos, las coberturas que se establecen y la fecha de suscripción de garantía y toma de efecto del Seguro, en caso de siniestro indemnizable, en la presente campaña, no se aplicará franquicia alguna.

Art. 11. Comunicación de siniestro.— Todo siniestro deberá ser comunicado a la Agrupación por el asegurado o tomador del Seguro, bien directamente o a través de su respectiva Cámara Agraria, dentro del plazo de siete días, a contar desde la fecha de la manifestación de los efectos del mismo.

Art. 12. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 9.º de las condiciones generales, se considera de igual clase los géneros de trigo, cebada, avena y centeno; debiendo, por tanto, asegurar todas las producciones que se posean dentro de las comarcas agrarias que constituyen el ámbito geográfico de aplicación de este Seguro.

ANEXO II

Tarifas de primas comerciales del Seguro experimental en cereales de invierno en seco

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia	Comarca agraria	Trigo	Cebada	Avena	Centeno
Albacete	Centro	2,73	2,97	0,35	1,39
Burgos	La Ribera	2,07	1,00	0,96	1,53
Burgos	Bureba-Ebro	2,07	1,00	0,96	1,53
Ciudad Real	Campos de Montiel	3,26	3,19	2,29	2,45
Huesca	Monegros	2,03	2,58	3,19	—
Lérida	Las Garrigas	3,14	3,05	1,43	2,11
Palencia	Campos	1,81	3,14	1,67	2,44
Soria	Campo de Gomara	1,89	1,22	0,05	1,73
Toledo	Mancha	3,86	2,86	3,06	3,73
Valladolid	Centro	1,66	2,39	1,46	1,92

7231

RESOLUCION de 30 de enero de 1981, de la Dirección General de Seguros, por la que se comunica la cancelación de la autorización concedida a «Royal Exchange Assurance» (1-8-57) y «Caledonian Insurance Company» (1-8-13) para aceptar reaseguro en España.

Se pone en conocimiento del público en general y de las Entidades Aseguradoras en particular, que este Centro directivo ha acordado dejar sin efecto, a petición propia, la autorización concedida en su día a las Entidades de nacionalidad inglesa «Royal Exchange Assurance» (1-8-57) y «Caledonian Insurance Company» (1-8-13), conforme a lo preceptuado en el Decreto de 29 de septiembre de 1944, que regula las operaciones de reaseguro mercantil, relativas a riesgos españoles.

Madrid, 30 de enero de 1981.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7232

ACUERDO de 4 de febrero de 1981, de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, por el que se aprueba inicialmente la propuesta formulada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, de modificación del Plan General del Area Metropolitana de Madrid en el sector comprendido entre las calles Villalonso, Palomares y Juan Peñalver, en Villaverde Alto, Madrid.

La Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 1981, acordó, por unanimidad, aprobar inicialmente la propuesta formulada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, de modificación del Plan General del Area Metropolitana de Madrid en el sector comprendido entre las calles Villalonso, Palomares y Juan Peñalver, en Villaverde Alto (Madrid), sometiendo al trámite de información pública, por plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Area y normas concordantes.

Durante dicho período, cuantas personas se consideren interesadas podrán examinar el expediente en los locales de la Comisión del Area Metropolitana de Madrid (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo) y formular cuantas alegaciones estimen pertinentes a su derecho, dirigiéndolas por escrito al ilustrísimo señor Delegado del Gobierno en la expresada Comisión.

Madrid, 16 de marzo de 1981.—El Secretario general, Heliodoro Giner Ubago.

MINISTERIO DE EDUCACION

7233

ORDEN de 18 de diciembre de 1980 por la que se autoriza el cese de actividades de los Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar.

Ilmo. Sr.: vistos los expedientes instruidos por los titulares de Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar en solicitud de autorización de cese de actividades;

Vistos, asimismo, los incoados por parte de los Organismos competentes del Departamento, relativos a Centros que de hecho han cesado en sus actividades docentes;

Resultando que los citados expedientes han sido tramitados en forma reglamentaria por las Delegaciones Provinciales de Educación correspondientes;

Resultando que dichas Delegaciones han elevado propuesta sobre las referidas peticiones, acompañando el preceptivo informe de la Inspección Técnica en sentido favorable;

Resultando que los Centros objeto de los expedientes no han recibido auxilio o subvención ninguna por parte del Estado;

Visto el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), que regula las autorizaciones de ceses de los Centros no estatales;

Considerando que los alumnos de los Centros cuya clausura se solicita han encontrado adecuada escolarización, con lo que la continuidad de la enseñanza no se perjudica,

Este Ministerio ha resuelto autorizar, de conformidad con los informes emitidos, el cese de actividades de los Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar que se relacionan en el anexo de la presente Orden, entrando en vigor dicho cese a partir del curso 1980/81, quedando nulas y sin ningún efecto las Ordenes ministeriales que autorizaron el funcionamiento legal de dichos Centros; siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura de los mismos dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias en materia de autorización de Centros escolares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de diciembre de 1980.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Barcelona

Número del expediente: N/c.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «Alonso ERCILLA». Domicilio: Gran Vía de las Cortes Catalanas, 356. Titular: Adelaida Vendrell Justribo. Nivel que imparte: Educación Preescolar.—Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Educación Preescolar.

Número del expediente: 3.414.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «Casa de la Sagrada Familia». Domicilio: Apeadero de Vallvidriera. Titular: Pilar Capsir Puig. Nivel que imparte: Educación Preescolar.—Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Educación Preescolar.

Provincia de Madrid

Número del expediente: N/c.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Esclavas Formacionistas». Domicilio: Gómez Narro, sin número. Titular: HH. Esclavas Formacionistas. Nivel que imparte: Educación General Básica.—Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Educación General Básica.

Número del expediente: 3.227.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Nuestra Señora de las Angustias». Domicilio: Avenida Ciudad de Barcelona, 53. Titular: María Josefa Alamo Montesinos. Nivel que imparte: Educación General Básica y Preescolar.—Autorización de cese de actividades del Centro en los niveles de Educación General Básica y Preescolar.

Número del expediente: 9.148.

Municipio: Alcalá de Henares. Localidad: Alcalá de Henares. Denominación: «Liceo Marialca». Domicilio: Cánovas del Castillo 2. Titular: Alfredo Casado Fresnillo. Nivel que imparte: Educación General Básica.—Autorización de cese de actividades del Centro en el nivel de Educación General Básica.